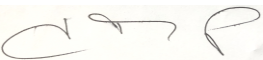


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez que, le informo que la parte actora allegó memorial remitido al correo electrónico el 6 de julio de 2021, en el cual presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda. A Despacho para proveer.

Medellín, 3 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 195
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ WILLIAM GIL LÓPEZ
Demandado	GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00672 00
Asunto	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL SUPERIOR POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en susidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 29 de junio de 2021, que rechazo la demanda y que obra en el archivo digital No. 11.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

La recurrente indica, que las normas invocadas estas son artículo 82, 84, 422 en el auto citado fueron derogadas por la Ley 1564 de 2012, pero que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*" y que de acuerdo a esta norma, considera que el documento aportado consistente en CONTRATO DE

MANDATO proviene del deudor y constituye plena prueba contra el demandado.

Refiere, que no es de recibo lo afirmado por el Despacho en el sentido de considerar que no presta mérito ejecutivo por no tener cumplimiento de las obligaciones del demandante del contrato, situación que considera que es una excepción a favor del demandado y que le impone una carga adicional al demandante olvidándose que se trata de un proceso ejecutivo, dado que esto debe ser alegado por el demandado.

Sostiene, que el título que se demanda es un contrato de mandato, que fue pactado y aceptado por ambas partes, una de ella con calidad de comerciante, que dejó claras las obligaciones de cada una de las partes, por lo que no entiende porque se les indica que acudan a un proceso declarativo para que el juez interprete la voluntad de las partes y las cláusula del contrato, el cual estima la apoderada del demandante, no le cabe interpretación alguna porque todo supuestamente está dicho y previsto, igualmente, porque las obligaciones que contiene son claras, expresas y actualmente exigible, por lo que no se requiere prueba adicional para ello, dado que no se trata de un título complejo.

De acuerdo a lo expuesto, solicita reponer el auto que rechazó la demanda y en subsidio interpone recurso de apelación en caso que no salga adelante el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Cuando en el mundo jurídico nace un contrato, cualesquiera de las partes pueden pedir i) la ejecución *in natura* de las obligaciones en caso de incumplimiento, ii) que se ejecute la obligación por cuenta de un tercero y a su cargo, o iii) simplemente que se le indemnice a título de compensación, acción jurisdiccional que pueden ser invocadas a través del procedimiento judicial que haya diseñado el legislador para hacer efectivo el derecho sustancial. Tratándose de la ejecución forzada de una

obligación, el legislador ha exigido que el documento que se presente con la demanda, deberá reunir los cánones contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

Como se dijo en el auto que rechazo la demanda, una obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada, patente y verificable, porque el acto jurídico se encuentra debidamente documentado, es **CLARA** cuando en las cláusulas del contrato, aparecen inequívocamente señalados, el objeto de la obligación (crédito), y quienes son los sujetos (acreedor y deudor) que intervienen en el negocio y es **EXIGIBLE**, sea porque fue pactada como una obligación pura y simple que debe ser ejecutada en el acto, o porque las partes fijaron una condición o plazo, para establecer la época en que se cumplirán las obligaciones a cargo del deudor, época que a la fecha de la presentación de la demanda ha llegado y aun así no se ha cumplido con lo pactado, y como último requisito, el legislador exige que el documento que se aporte con la demanda, debe constituir **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa, que aquel documento debe ser completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Al respecto, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el caso de autos, la parte demandante aduce que la sociedad demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, las cuales son: i) el pago de los cánones de arrendamiento que le deben consignar al propietario del inmueble dado en administración en el contrato de mandato; ii) iniciar el proceso de restitución debido a la mora en la que incurrió el arrendatario del inmueble dado en administración en el contrato de mandato y iii) el pago de las cuotas de administración extras, reajustes y sanciones emitidas por la copropiedad, por lo que inicio cobro jurídico al propietario del inmueble, y el cual realizó un

acuerdo de pago y está pagando con sus recursos dichas sumas adeudadas.

La ley ordena, que para adelantar un proceso de ejecución en contra del deudor, las obligaciones que se encuentran insertas en el contrato debe ser exigibles, encuentra el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago por estos concepto como lo argumenta la apoderado del demandante en el recurso de reposición, toda vez, que al revisar el contrato aportado como título ejecutivo, no se indica de forma clara i) en que fechas se harán el pago del arrendamiento, esto es indicar de forma clara y especifica las fechas que comprende el período mensual del mismo y a qué fecha corresponde entre el quinto y máximo décimo día del período mensual, ii) tampoco se consignó de forma clara a partir de que canon de arrendamiento que se presente en mora, deberá iniciar la sociedad demandada y administradora del inmueble del demandante, el proceso verbal de restitución de inmueble, para que proceda el pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los arrendatarios durante el término de dicho proceso, como los solicita el demandante.

Tampoco se aportó con la demanda la constancia del pago o facturas de pago de las cuotas de administración extras, reajustes y sanciones emitidas por la copropiedad y bajo la gravedad de juramento que dichas facturas o rubros fueron pagados por el demandante (Artículo 14 Ley 820 de 2003).

Así las cosas, ante la imposibilidad de determinar la exigibilidad de la obligación, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por lo que dejará incólume la providencia mediante la cual se denegó el mandamiento de pago, por las razones antes esbozadas.

Ahora, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO. Se ordena enviar las presentes diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 017 (E)** Hoy **4 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f94b44fc6aad9de0bb11ba68fadd078ea401cbb127f700523b8672683966111**
Documento generado en 03/02/2022 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>